REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 26 Referencia:

Año: 1915 Fecha(dd-mm-aaaa): 07-04-1915

Titulo: REGLAMENTARIO DE LA LEY SOBRE IMPUESTOS ESPECIALES.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 02210 Publicada el: 08-05-1915

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Impuesto a las mercaderías, Código Fiscal, Accidentes marítimos.

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 1.852

Rollo: 108 Posición: 1775

GACETA OFICIAL

sueldo mensual de .cincuen-ta baboas.

Un ayudante del encua-dernador, y cortador de pa-pel, con sueldo mensual de cotareita baboas.

Clico plegadoras, con suel-do mensual cada una de yemte baboas.

On abricante de sellos de gona con sueldo mensual de treinta babboas.

Attento 19 Cuando la abu 40.00 20,00 60,00

30,00

Studios mensual de treinta
balboas.

Artículo 7º Cuando la abundancia
de trabajo lo requiera, el Gerente
podrà contratar los servicios de otros
cajistas por el sistema de emes, á
razón de treinta centésimos de balboa (li. 0,30) el miliar, previa autotracción del Secretario de Hacienda y
Tesori.

Artículo 8º Se antoriza al Gerente
para suspender por el tiempo que él
lo estinc conveniente, los empleados
cuyos servicios considere innecesarios
por escasez de trabajo ó porque ocurra
algún incidente que haga indispensable tomar esta medida en guarda de
los intereses del establectimiento. De
esta determinación dará cuenta á la
Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 9º Los empleados en umerados en el artículo 8º, serán de libre
nombramiento y remoción el Gerente de la Imprenta quien informará
en cada caso d la Secretaría de Hacienda y Tesoro de cualquier non
pramiento que haga, y de los cambios
que se vea obligado efectuar en atencion á la conveniencia del servicio o
por mantener la disciplina consiguiente.

Artículo 10 El Gerente remitter

cton a la constitue de la disciplina consi-por mantene la disciplina consi-guiente.

Artículo 10. El Gerente remitria mensualmente à la Secretaria de Ha-cienda y Testor, con su Visio Bueno, un balance general de las cuentas que según los métodos de la contabilidad oficial debe llevar el Contador-Cajero.

Official debe flevar el Contador-Cajero.
Artículo-11. El Gerente ordenará
que el Contador-Cajero pase mensualmente las cuentas de los trabajos
ejecutados á las respectivas Secretarias y una vez revisadas, anotadas y
hechas las correspondientes imputaciones en la Secretaría de Hacienda,
se remitirán á. la Tesorería Genera,
para daries entrada en los libros respectivos.

pectivos.

Artículo 12. El producto de los trabajos no ordenados por las Secretarias de Estado lo depositará el Gerente en la Tesorería General y de acondida recibirá los fondos para las comprisa que está autorizado á hacer directamente.

directamente.

Articulo I3. En los primeros diez dias de cada mes el Gerente dará un informe detallado á la Secretaria de Hacienda de los trabajos ejecutados en el mes anterior, de la conducta observada por los empleados de su dependencia, del estado del plantel de la Imprenta, de las mejoras que á su juicto puedan llevarse á cabo, ó de las necesidades del establecimiento que deban atenderse.

las necesidades del establecimiento que deban atenderse.

Artículo 14. A los empleados de la Imprenta Nacional, cupitados de la Imprenta Nacional, cupitados de la Imprenta Nacional, cupitados de la Imprenta Sugastos, se les permittiri gira rentas y gastos, se les permittiris qua en la mismas condiciones que á los empleados públicos.

Artículo 15. El Gerente será el responsable de la conducta observada en el establecimiento por los empleados cupio nombramiento le corresponde de manera privativa y rigilará estrictamente á los nombrados de acuerdo con el Secretario de Hacienda, para que cumpian debibamente sus recutos de la cupitado de la cupitados en general en cuanto al orden y disciplina.

Artículo 17. Quedan derogados por la cupitados en general en cuanto al orden y disciplina. disciplina.

Artículo 17. Quedan derogados por el presente, los Decretos números 16, 39 y 86 de 1911 y el 102 de 1912 del De-partamento de Instrucción Páblica.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, á los siete dias

del mes de Abril de mil novecientos

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Hacienda y Tesoro. ARISTIDES ARJONA.

DECRETO NÚMERO 26 DE 1915

(de 7 de abril) ' reglamentario de la ley sobre impuestos espe-ciales.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 22 de la Ley 24 de 1915,

DECRETA:

Artículo 1º Los impuestos establecidos por la Ley 2º de 1915 comenzarán á cobrarse el 1º de Junio prózimo, de acroscimo la suspensión de la risculo 1º de Junio prózimo, de artículo 1º de la Conscilución.
Artículo 2º de la Conscilución el de la risculo 1º de la citada ley, deben entenuo en de la citada ley, deben entenuo en de la citada ley, deben entenuo de la citada ley, deben entenuo en de la citada ley, deben entenuo en del mismo artículo se determina.
Artículo 3º Se suspenden los efectos del número 1º, artículo 7º y del artículo 8º de la misma ley, en cuanda falsa libranzas y letras de cambio gradas en el territorio nacional las cuales quedan equiparadas dos checes de la del mismo de la del mismo de la consecuencia el impuesto de B. 0,01 cualquiera que sea su valor.

Artículo 4º En los paquetes que excedan de 16 eigarrillos se diarán las estampillas à razón de B. 0,02 por cada 16 6 fracción que tuyleren en exceso.

Artículo 5º Cuando los cigarrillos

Articulo 5º Cuando los cigarrillos se vendieren por mayor en cajas, latas o paquetes originales, cerrados y pegados, la estámpilla se hiari en cada paquete por los vendedores al melindo.

paquete por los vendedores al menudeo;

Artículo 6º El impuesto de B. 0.01 por palabra en los despachos cablegráficos será pagado por los remitentecarios de la companio de la compani

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panama, à los siete dias del mes de Abril de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, ARISTIDES ARJONA.

DECRETO NÚMERO 30 DE 1915 (DE 15 DE ABRIL)

por el cual se reglamenta el cobro del im-puesto une establece la Ley 40 de 1914, y se se-nala la fecha en que dicha ley entra en vi-gencia.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º El Revisor da Catastros procederá á medir los lotes de las ciudades de Pananá y Colón, para el cobro de los impuestos que estabrece la Ley 40 de 24 de Diciembre de 10º Hel Artículo 2º Medidos los lotes, tos de los mismos y lo presentará a la Secretaría de Hacienda. El protecto de de su sismos y lo presentará de la Secretaría de Hacienda. El protecto debe estar formado este año antes del último de Julio y en los años siguientes antes del primero de Febrero.

Artículo 3º La Secretaría de Hacienda y Tesoro mandará publicar el proyecto en el mes siguiente á la presentación, á efecto de que losque se crean perjudicados puedan alegar sus defechos en la misma Secretaría, la

cual resolverá en definitiva las so-licitudes de reclamos presentados en todo el mes sigüiente á la publi-cación.

licitudes de reciamos presenvacos en todo el mes siguiente á la publicación.

Artículo 4º Hechas en el proyecto las debidas correcciones, se pasará el Catastro de Panama al Tesorero General de la República y el de Colón al Administrador de Hacienda de aquella Provincia, para que procedan al cobro del impuesto.

Artículo 5º Licitador de Hacienda de aquella Provincia para que procedan al cobro del impuesto.

Artículo 5º Dictembre en la Tesorero de la República de la Cobro se hará en todo el mes de Dictembre en la Tesorera ó en la Administración antes dicha, median deministración antes dicha, median deministración actual de la Secretaria de Hacienda.

Artículo 6º Les que no concurrieren a entregar se que no concurrieren a entregar se que no concurrieren a entregar de 20% que se reliere el artículo 3º de la ley.

Artículo 7º Si dentro de 9º días después de hecho el recargo no fueren pagados los impuestos, el Tesorero de Administrador en su caso, mandará una lista de los moroses, nandará una lista de los moroses, al tuez Ejecutor para que proceda de acuerdo con el citado artículo 3º de la Ley 40.

Artículo 8º El Tesorero General y el Administrador de Hacienda de

con el citado artículo 3º de la Ley 40.

Artículo 8º El Tesorero General y el Administrador de Hacleada de Colón, devengarán por el cobro del impuesto un honorario de 15% sobre las sumas recaudadas, y de ese honorario harán los gastos que puedan ocuririr en la recaudación.

Artículo 9º Tanto el Tesorero General como el Administrador de Hacleada de Colón darán cuenta á la Secretaria de Hacienda, al fin de cada año del producto en caja del impuesto para cuyo fin llegrarán cuenta especial del mismo en ilbro separado.

Artículo 10. La Ley 40 comenzará regir el primero de Mayo próximo y en consecuencia los impuestos del presente año se reducirán en una terrerora parte.

Publiquese y ejecútese.

Dado en Panama, a los quince días del mes de Abril de mil nove-cientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Te-

ARISTIDES ARJONA.

DECRETO NÚMERO 31 DE 1915 (DE 16 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento. El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al se-flor Gustavo Cerpa M., Tenedor de Libros de la Administración de Ha-cienda de la Provincia de Bocas del Toro.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, á los diez y sels dias del mes de Abril de mil nove-cientos quince.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

DECRETO NÚMERO 32 DE 1915

(DE IT DE ABRIL)

or el cual se bace un nombramiento. El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Silvestre Cotes, Sub-Jefe del Res-guardo Nacional de Bocas del Toro.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Abril de mil nove-cientos quince.

RELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Te-

ARISTIDES ARJONA.

CONTRATO NUMERO 12

Aristides Ariona, Secretario de Haclenda y Tesoro, en nombre del Golerro de la República, que en arichante se llamara el Golerro de Yayan de Controlo, y Yee Dat Fong, de nacionalidad dina, representante de la casa comercial denominada Mon Hino de Co., quien se llamará el Contradia, Temos convenido en celebrar y celebramos el siguiente contrato.

19. El Contratista se obliga à construir, con sus fondos propios, un editicio de dos pisos en el lugar que actualmente ocupa con su casa de comercio, en la esquint de la Calle 13 Este y Avenida Norte, al costado del mercado ubblico.

mercio, en la esquina de la calle la Este y Avenida Norte, al costado del mercado público.

2º El edificio será de concreto y de acuerdo en un todo con los pianes y especificacines que, firmados por ambas partes, se agregan é este contrato, como parte integrante del mismo.

3º El costo del edificio, segrin el presupuesto formado en vista de las referidas especificaciones, es de diez y ocho mil balboas (B.18.000,00), sin perjuticio de las alteraciones, que el Gobierno crea conveniente introducir an el curso de la construcción, covo valor se fijará de conformidad con los terminos des citado documento.

4º Una vez terminado el edificio, el Gobierno se obliga a dejardo en poder del Contratista, en calidar de arrendatario, por la suma de trescientos balboas (B.300,00) mensuales hasta completar los B.18.000,00 que se fijar como base del costo de la construcción, si se ordenaren trabajos adicionales.

8º El Gobierno se obliga igualmente:

a) A no comenzar à contar el arrendamiento, sino sels meses después de firmado este contrato, y à permitur la demolición del edificio existente hoy, en parte del terreno en que va à construir el que motiva el presente contrato, y que se neen paria la nueva construcción, los materiales aprovechables, à juicio del Inspector de la obra que nombrara el Goblerno.

b) A no levantar el precio del arrendamiento de B.300,00 mensuales mientras subsista este contrato.

mientras subsista este contrato.

c) A permitir su traspaso à cualquiera otra persona è compañía, roquiera otra persona è compañía, roprovidado de permiso correspondiente, y à consentir que se subarriende él nuevo edificio en todo è
en parte, una vez construido, siempre
que se liene la misma condición.

6º El Contratista principitará á
descontar el importe del arrendamiento según se deja dicho, sels meses después de lirmado este contrato,
aun en el caso de no haberse concluído y ocupado el edificio, pero dicho
do y ocupado el edificio, pero dicho
do y ocupado el edificio, pero dicho
do partes, en caso de fuerza mayor
debifamente comprobada, por un
tienipo prudencia;

7º Es entendido que si por causa

7º Es entendido que si por causa

tleuipo prudencia;

7º Es entendido que si por causa de fuerza mayor el Contratista se encontrara imposibilitado para ocupar el edificio después de terminado, no se le descontará los B.300,00 fijados como arrendamiento, pere el Goberno queda con el derecho de arrendarlo á otra persona que estime conveniente y en este caso, abonará al Contratista, mensualmente, la referida suma.

veniente y en este caso, acomata a, contratista, mensualmente, la referida suma.

8º Una vez cancelada la deuda, el arrendamiento podrá prorrogarse hasta por cinco años más.

9º En fe del cumplimiento, el Contratista se compromet a otorgar á favor del Goblerno una fianza de persona abonada, por la suma de dos mil quinientos balbons (B.2.500,00) la que será cancelada cuando el inspector de la obra informe que se ha gastado suma mayor en la construcción del edificio.

10. El presente contrato será sometido á la aprobación del señor Presidente de la República.

En fe de lo cual firmamos por dicin

En fe de lo cual firmamos por Acina p plicado en Panamá, á los diec edificio de